ALCANCE DIGITAL Nº 83



Año CXXXVI

San José, Costa Rica, lunes 22 de diciembre del 2014

Nº 246

PODER EJECUTIVO DECRETOS

N° 38775-MGP - N° 38783-H - N° 38789-H

DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE ADQUISICIONES REGISTRO DE PROVEEDORES FE DE ERRATAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

2014 Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO Nº 38775-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 del 10 de marzo de 1982, reformada por Ley número 7974 del 26 de enero del 2000 y el Acuerdo N° 1, artículo N° IV, de la sesión ordinaria N° 244, celebrada el día 10 de diciembre del 2014, por la Municipalidad de San José, Provincia de San José. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón Central de San José, Provincia de San José, el día 31 de diciembre del 2014, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

Artículo 5°—No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

Artículo 6°—Rige el día 31 de diciembre del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas y diez minutos del día once de diciembre del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Celso Gamboa Sánchez.—1 vez.—O. C. Nº 20363.—Solicitud Nº 657.—C-30220.—(D38775-IN2014089664).

Nº 38783 - H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25, inciso 1°, 27, inciso 1°, y 28, inciso 2, acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de Administración Pública", la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada "Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias", y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio del 2001, denominado "Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias".

Considerando:

- 1. Que el artículo 9° de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada "Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias", publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
- 2. Que el mencionado artículo 9°, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
- 3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.
- 4. Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
- 5. Que en el artículo 6° del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado "Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias", publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
- 6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 38643-H del 8 de setiembre del 2014, publicado en *La Gaceta* número 195 de fecha 10 de octubre del 2014, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley número 8114 citada, a partir del 1° de octubre del 2014.
- 7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de agosto del 2014 y noviembre del 2014, corresponden a 171,289 y 171,142 generándose una variación de menos cero punto cero nueve por ciento (-0,09%).
- 8. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley número 8114 citada, en menos cero punto cero nueve por ciento (-0,09%).
- 9. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1° de enero del dos mil quince; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses

de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de noviembre del 2014, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de diciembre del 2014, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial.

10. Que mediante Resolución DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo del 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 129 el 7 de julio del 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda. **Por tanto,**

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1º—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada "Ley *de Simplificación y Eficiencia Tributarias*", publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste **menos** cero punto cero nueve por ciento (-0,09%) según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	18,33
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	13,59
Agua (envases de 18 litros o más)	6,32
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,232

Artículo 2º—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 38643-H de fecha 8 de setiembre del 2014, publicado en *La Gaceta* número 195 de fecha 10 de octubre del 2014, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º—Rige a partir del primero de enero del dos mil quince.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de diciembre del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.— 1 vez.—O. C. Nº 21807.—Solicitud Nº 5453.—C-67180.—(D38783-IN2014089654).

N° 38789-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 140, incisos 3) y 18 de la Constitución Política, 25 y 28 de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de la Administración Pública", y 1°, 4°, 5° y 6° de la Ley número 8683 de fecha 19 de noviembre del 2008, denominada "Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda", y el Decreto Ejecutivo número 35515-H, de fecha 18 de setiembre del 2009, denominado "Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda", publicado en La Gaceta número 189 de fecha 29 de setiembre del 2009.

Considerando:

- 1. Que en el artículo 1° de la Ley número 8683 de fecha 19 de noviembre del 2008, se creó el Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, el cual establece que el impuesto solidario recae sobre el valor de los bienes inmuebles de uso habitacional, utilizados en forma habitual, ocasional o de recreo, incluyendo las instalaciones fijas y las permanentes.
- 2. Que el artículo 4° de la Ley número 8683 citada, establece que la base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble de uso habitacional, determinado conforme a los criterios técnicos de valoración establecidos por la Dirección General de Tributación.
- 3. Que para efecto de calcular el impuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 5° de la Ley número 8683 citada, y 21 del Decreto Ejecutivo número 35515-H, denominado "Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda"; a la base imponible se le debe aplicar en forma progresiva la escala de tarifas que regula la tabla establecida en ese numeral, cuyos tramos deben ser actualizados por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año, por medio de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.
- 4. Que el artículo 6 de la Ley número 8683 citada, regula el régimen de exoneración, aplicable al impuesto, al establecer en el inciso a) que están exentos del pago, los propietarios o titulares de derechos de los bienes inmuebles indicados en el artículo 2° de la Ley, cuando el valor fiscal de la construcción incluido el valor de las instalaciones fijas y permanentes, sea igual o inferior a ¢100.000.000,00 (cien millones de colones), estableciendo además que ese valor deberá ser actualizado por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año.
- 5. Que el mecanismo de actualización de los tramos de la escala y del monto exento del impuesto, se encuentran establecidos en los artículos 5° y 6°, inciso a) de la Ley número 8683 citada, al disponer que tanto la escala como el monto exento deben ser actualizados con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) determine, considerando los doce (12) meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1º de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en curso.

- 6. Que según el Índice de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la variación del índice de precios al consumidor, del 1° de diciembre del 2013 al 30 de noviembre del 2014, es de 5,89%, sea 0,0589 en virtud de que el factor correspondiente al 1° de diciembre del 2013 es de 161,628 y el correspondiente al 30 de noviembre del 2014 es de 171,142.
- 7. Que al ser aplicado -a la tabla vigente- el indicado índice, resulta una variación del monto consignado en el primer tramo de ¢301.000.000,00 a ¢318.717.932,54; en el segundo tramo de ¢604.000.000,00 a ¢639.553.592,20 y así sucesivamente.
- 8. Que de igual forma y en lo referente al monto exento, al ser aplicado el índice en referencia al monto exento de ¢121.000.000,00 (ciento veintiún millones de colones), vigente para el período fiscal 2014, resulta un nuevo monto exento de ¢128.122.491,15 (ciento veintiocho millones ciento veintidós mil cuatrocientos noventa y uno colones, quince céntimos) para el período 2015.
- 9. Que para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la unidad de millón más cercana.
- 10. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del inicio del período fiscal, sea antes del 1° de enero del dos mil quince; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza, considerando los doce meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1º de diciembre del 2013 y el 30 de noviembre del 2014, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la audiencia previa a la publicación en el Diario Oficial.
- 11. Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda. **Por tanto**,

DECRETAN:

Artículo 1°—Actualización del valor establecido en el inciso a) del artículo 6° de la Ley número 8683 del 19 de noviembre del 2008. Para el período fiscal 2015 se actualiza el valor fiscal establecido en los artículos 6°, inciso a) de la Ley número 8683 denominada "Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda" de 19 de noviembre del 2008 y 2 del Decreto Ejecutivo número 38100-H del 5 de diciembre del 2013, a la suma de ciento veintiocho millones de colones (¢128.000.000,00).

Artículo 2°—Actualización de los tramos de la escala. Para el período fiscal 2015, se actualizan los tramos de la escala establecida en el artículo 5 de la Ley número 8683 del 19 de noviembre del 2008 y en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo número 38100-H del 5 de diciembre del 2013 de la siguiente manera:

	Valor	Tarifa
a) Hasta	¢319.000.000,00	0,25%
b) Sobre el exceso de ¢319.000.000,00 y hasta	¢640.000.000,00	0,30%
c) Sobre el exceso de ¢640.000.000,00 y hasta	¢958.000.000,00	0,35%
d) Sobre el exceso de ¢958.000.000,00 y hasta	¢1.278.000.000,00	0,40%
e) Sobre el exceso de ¢1.278.000.000,00 y hasta	¢1.597.000.000,00	0,45%
f) Sobre el exceso de ¢1.597.000.000,00 y hasta	¢1.919.000.000,00	0,50%
g) Sobre el exceso de	¢1.919.000.000,00	0,55%

Artículo 3º—Rige a partir del primero de enero del dos mil quince.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de diciembre del dos mil catorce. Publíquese.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—O. C. Nº 21807.—Solicitud Nº 5455.—C-90350.—(D38789-IN2014089658).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y ÓRGANO DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA

Resolución número RES-DGH-ONT-052-2014. —Dirección General de Hacienda—Órgano de Normalización Técnica. —San José, a las diez horas con treinta minutos del diecinueve de diciembre del dos mil catorce.

Considerando:

- I. Que de conformidad con el artículo 4, inciso e) de la Ley número 7509 de fecha 9 de mayo de 1995, denominada "Impuesto sobre Bienes Inmuebles", su Reglamento y sus reformas, se establece que no están afectos a este impuesto: "...e) Los inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base, no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma. El concepto de "salario base" usado en esta Ley, es el establecido por el artículo 2 de la Ley Nº7337 de 5 de mayo de 1993 que determina el Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal.
- II. Que el artículo 2 de la Ley número 7337 citada, señala que: "La denominación "salario base"...corresponde al monto equivalente al salario mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior...".
- III. Que el cargo de "Oficinista 1" fue reasignado en el Poder Judicial a "Auxiliar Administrativo 1".
- IV. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley número 7337 transcrito, el monto correspondiente al salario de Oficinista 1, (que en el Poder Judicial fue reasignado a "Auxiliar Administrativo 1"), a partir de enero de dos mil quince, corresponde a la suma de ¢403, 400,00 (Cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), según Circular número 260-2014 publicada en el Boletín Judicial Nº 245 del viernes 19 de diciembre del 2014.
- V. Que el artículo 36 de la Ley número 7509 denominada "Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sus reformas", indica que "Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en cuanto sea compatible con ella".

- VI. Que el artículo 99 de la Ley número 4755 denominada "Código de Normas y Procedimientos Tributarios", establece que la Administración Tributaria puede dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, entendiéndose cuando dicho Código otorga una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación "....también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General de la Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia."
- VII. Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 07 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del monto no afecto al pago del impuesto a bienes inmuebles, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
- VIII. Que el artículo 12 de la Ley número 7509 denominada "Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sus reformas", crea al Órgano de Normalización Técnica como órgano técnico especializado y asesor obligado de las Municipalidades y le faculta, en el inciso a), a dictar disposiciones de carácter general.
- IX. Que el artículo 4 del decreto número 35688 denominado Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación, instituyó al Órgano de Normalización Técnica como una Dirección que forma parte de la Dirección General de Tributación.
- X. Que de conformidad con la normativa citada, los inmuebles no afectos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que cita el artículo 4 inciso e) para el periodo comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 (periodo 2015), referentes a bienes inmuebles únicos corresponde a 45 salarios base cuyo cálculo resulta de multiplicar ¢403.400,00 por 45 siendo entonces el monto de ¢18.153.000,00 (Dieciocho millones ciento cincuenta y tres mil colones exactos).
- XI. Que no obstante lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, referente a la publicidad de los proyectos de reglamentación de las leyes tributarias, se trata en el presente caso, de un mandato legal expreso, que obliga al cálculo del monto con relación al salario base actualizado, de forma que constatado el incremento del parámetro de referencia, se procede a la actualización del monto; además, se aclara que con esta acción no se causa perjuicio alguno a los contribuyentes del impuesto.

Por tanto

RESUELVEN:

Artículo 1º—Con fundamento en las consideraciones precedentes, estarán no afectos al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el período 2015 todos aquellos inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos, - personas físicas - y cuyo valor, registrado en la respectiva Municipalidad, no exceda de ¢18.153.000,00 (Dieciocho millones ciento cincuenta y tres mil colones exactos). Asimismo, aquel inmueble que no obstante es un bien único y su valor exceda del monto indicado, el sujeto pasivo deberá pagar el impuesto, el cual se calculará sobre el exceso de ese monto.

Artículo 2º— Rige a partir del primero de enero del 2015.

Publíquese. — Ing. Alberto Poveda Alvarado, Director Órgano de Normalización Técnica. — Licda. Carole Quesada Rodríguez, Sub Directora General de Hacienda.

1 vez.—Solicitud N° 25506.—O. C. N° 3400021807.—C-60190.—(IN2014089768).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PROGRAMA DE ADQUISICIONES

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL RIESGO Y ATENCIÓN EN EMERGENCIAS

PROGRAMA DE ADOUISICIONES 2015

La Proveeduría de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención en Emergencias de conformidad con el artículo 7° del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, informa que el plan de adquisiciones para el año 2015, estará disponible en el sistema de compras gubernamentales del Ministerio de Hacienda COMPRARED, en la dirección electrónica: www.hacienda.go.cr/comprared y en la dirección electrónica de la CNE: www.cne.go.cr/licita1.html. Al día hábil siguiente a esta publicación.

San José, dieciocho de diciembre del dos mil catorce.— Proveeduría Institucional.—MSc. Heilyn Vásquez Hernández.—1 vez.—O. C. N° 15942.—Solicitud N° 0479.—C-12630.—(IN2014089702).

REGISTRO DE PROVEEDORES

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

REGISTRO DE PROVEEDORES: INSCRIPCIÓN, DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, se invita a los interesados en participar en los procesos de contratación ordinaria y de emergencia que efectuará la CNE durante el periodo 2015, a presentar la documentación necesaria para ser incluidos o actualizados en el Registro de Proveedores, para lo cual pueden acceder a la información de la página electrónica http://www.cne.go.cr/ o solicitarla a la dirección de correo electrónico gdelgado@cne.go.cr., así mismo se les solicita inscribirse en el Sistema COMPRARED, en la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

Los proveedores inscritos en años anteriores deben verificar su estado en el Registro de Proveedores a fin de ser considerados en futuras contrataciones.

Para sus consultas pueden dirigirse a los teléfonos: 2210-2849.

Proveeduría Institucional.—MSc. Heilyn Vásquez Hernández.—1 vez.—O.C. N° 15942.—Solicitud N° 0480.—C-18450.—(IN2014089703).

FE DE ERRATAS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

GERENCIA DE LOGÍSTICA ÁREA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS LÍNEA DE PRODUCCIÓN REACTIVOS Y OTROS CONCURSO N° 2014LN-000030-5101 (Aviso 8)

Contratación de profesionales en derecho para brindar servicios de cobro judicial en la gerencia de pensiones

A los oferentes interesados en participar en el concurso antes mencionado, se les comunica que la apertura se traslada para el día 27 de enero de 2015, a las 10 a. m.

Cualquier consulta administrativa comunicarse con la licenciada Jéssica Bianco González, al número de teléfono: 2539-1671. Consultas Técnicas con licenciada Ericka Monge, al 2284-9200 ext. 1035.

San José, 18 de diciembre del 2014.—Lic. Andrea Vargas Vargas, Jefa.—1 vez.—O. C. Nº 1142.—Solicitud Nº 5140.—C-12750.—(IN2014089752).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

160-RIT-2014 San José, a las 15:00 horas del 17 de diciembre de 2014

ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN 121-RIT-2014 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014, PUBLICADA EN LA GACETA 199 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2014, RELACIONADA CON EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS A NIVEL NACIONAL.

EXPEDIENTE ET-095-2014

RESULTANDO QUE:

- La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante ARESEP), mediante resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012, publicada en el diario oficial, Alcance Digital 174 de La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, aprueba el "Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús".
- **II.** La Intendencia de Transporte, por oficio 950-IT-2014/82398 del 10 de octubre de 2014, emite el informe técnico con respecto a la fijación tarifaria de oficio a nivel nacional, correspondiente al II semestre del 2014, para todas las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, esto en aplicación de la resolución RJD-120-2012.
- III. El Intendente de Transporte mediante resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014, publicada en La Gaceta 199 del 16 de octubre de 2014, resuelve acoger el informe 950-IT-2014 y fijar un porcentaje de aumento promedio del 3,4% sobre las tarifas vigentes de las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional.
- **IV.** En la parte resolutiva de la resolución 121-RIT-2014, en el Por Tanto III, se establece en relación con las empresas concesionarias y permisionarias que no recibieron ajuste tarifario lo siguiente:

"Conceder un plazo de 30 días hábiles a los permisionarios o concesionarios, acreditados en este expediente con título habilitante y que no se encontraban al día en el cumplimiento de alguna de las obligaciones en materia tributaria, pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales establecidas en el artículo 6 c) de la ley 7593, para corregir la omisión o el atraso en dichas obligaciones. El plazo contará a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución. Cumplido el plazo, la Intendencia de Transporte verificará nuevamente el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas por medio del Bus Integrado de Servicios (BIS) de Gobierno Digital y procederá a emitir una nueva resolución otorgando el porcentaje correspondiente a cada ruta de aquellas empresas que se encuentren al día en éstas obligaciones."

V. La Intendencia de Transporte. por oficio 970-IT-2014/83014 del 16 de octubre de 2014, procedió a notificar a las empresas concesionarias y permisionarias con medio de notificación debidamente registrado ante esta Autoridad Reguladora, y que no habían recibido ajuste tarifario mediante resolución 121-RIT-2014, con el fin de que se corrigiera la omisión o el atraso en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6, inciso c) de la ley 7593.

- VI. El oficio 970-IT-2014/83014 fue notificado a las empresas concesionarias y permisionarias en fecha 23 de octubre de 2014 al medio para notificar consignado por las empresas en la dirección electrónica: http://www.aresep.go.cr/operadores/operadorestransporte.
- VII. La Intendencia de Transporte, por oficio 1110-IT-2014/88744 del 8 de diciembre de 2014, solicitó a la Dirección Financiera el listado de empresas morosas en el pago del canon de regulación al III trimestre de 2014, con corte al 4 de diciembre de 2014.
- VIII. La Dirección Financiera, mediante oficio 1937-DF-2014/89813 de fecha 17 de diciembre de 2014, remite el listado de empresas concesionarias y permisionarias morosas con el pago del canon de regulación al III trimestre de 2014.
- IX. La Intendencia de Transporte procedió a la revisión del cumplimiento por parte de las empresas concesionarias y permisionarias de las obligaciones establecidas en el artículo 6, inciso c) de la ley 7593 produciéndose el informe con oficio 1147-IT-2014/89871 del 17 de diciembre de 2014, que corre agregado al expediente.
- **X.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

Que del oficio 1147-IT-2014/89871 del 17 de diciembre de 2014, que sirve de fundamento a la presente resolución, que constituye una ampliación al informe 950-IT-2014/82398 del 10 de octubre de 2014, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

1- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES

La Intendencia de Transporte en relación a lo estipulado en el Por Tanto III de la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014, procedió a notificar a las empresas concesionarias y permisionarias, que no había recibido el ajuste tarifario establecido en la resolución de marras, para que en un plazo de 30 días hábiles procedieran a corregir la omisión o el atraso en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6, inciso c) de la ley 7593. La notificación se hizo efectiva el 23 de octubre de 2014 a todas a aquellas empresas que habían señalado medio para notificar en la dirección electrónica: http://www.aresep.go.cr/operadores/operadorestransporte, indicando en cada caso particular con cuál de las obligaciones establecidas se registraba la omisión o el atraso.

En virtud de que la notificación se realizó el 23 de octubre de 2014 y que el plazo de 30 días hábiles fenecía el 4 de diciembre de 2014, se procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, a saber:

a) <u>Canon de regulación al tercer trimestre del 2014</u>. Mediante oficio 1937-DF-2014/89813 de fecha 17 de diciembre de 2014, la Dirección Financiera de la Aresep, remite el listado de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que se encuentran morosos con el pago del canon de regulación al III trimestre de 2014.

b) Obligaciones en materia tributaria, pago de cargas sociales y cumplimiento de las leyes laborales (Ley 7593, art. 6.c). En cumplimiento del principio de legalidad establecido en los artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública y con fundamento en el artículo 5 del Decreto 35776-PLAN-G-J, publicado en La Gaceta Nº 41 del 10 de marzo del 2010 y denominado Promoción del modelo de interoperabilidad del sector público, según el cual las entidades públicas pondrán a disposición la información que resulte legalmente disponible y se considere relevante a través del Bus Integrado de Servicios (BIS), con el fin que procese, controle y gestione los datos, con la finalidad de prestar servicios transversales para las diferentes entidades, se procede a consultar el estado de situación de los operadores, tanto personas jurídicas como personas físicas, con respecto a lo siguiente: morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social, morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), pago del impuesto a las personas jurídicas y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros. Adicionalmente, se verificó con la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En cumplimiento de la ley 8220 este mecanismo permite exonerar a los administrados de presentar documentación que demuestre el estado de cumplimiento de las citadas obligaciones legales.

c) Que como se estableció en la resolución 121-RIT-2014 al acoger el informe técnico 950-IT-2014/82398 del 10 de octubre de 2014, esta Intendencia consideró conveniente, por una única vez, otorgar un plazo prudencial para que quienes no estaban cumpliendo con estas obligaciones se pusieran al día. De esta manera los prestadores que corrigieran la omisión o retraso dentro de este plazo y contaran con el respectivo título habilitante, recibirán mediante resolución el porcentaje de ajuste establecido en aquella resolución. Al respecto es importante enfatizar en el hecho de que en adelante se emitirá una única resolución sin otorgar plazos adicionales, dado que es obligación legal de todo empresario estar al día con sus obligaciones tributarias y laborales, máxime en este caso donde estamos frente a un servicio público, donde el operador privado es un delegado (art. 1 de la Ley No. 3503) por la administración en la provisión del transporte remunerado de personas modalidad autobús, lo que "no modifica la naturaleza pública del servicio ni disminuye las potestades que al Estado corresponden en orden a la definición de los términos y condiciones de la explotación y su control" (PGR; 2014; p. 7). Esto deviene entonces en que el Servicio sigue siendo prestado por el Estado, a través de un delegado por permiso o concesión.

2- RESULTADOS

Una vez efectuada la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, las empresas concesionarias y permisionarias detalladas a continuación procedieron a corregir la omisión o el atraso en algunas de las obligaciones legales establecidas:

CEDULA (FISICA/JURIDICA)	OPERADOR
3-101-325607	CONSORCIO OPERATIVO DEL ESTE S. A.
3-102-008816	EMPRESA ALFARO LTDA
3-102-010686	TRANSPORTES GONZALEZ Y VILLEGAS LTDA
3-101-211123	RUTA 83 AB S.A.

CEDULA (FISICA/JURIDICA)	OPERADOR
3-101-148630	EMPRESA DE TRANSPORTES A GUÁCIMO Y POCOCÍ S.A. (EMGUAPO)
3-101-094405	AUTOTRANSPORTES BLANCO LOBO S.A.
3-101-072628	TRANSPORTES FERNANDO ZUÑIGA E HIJOS S.A.
01-0238-0918	CARLOS BADILLA NAVARRO
3-101-008428	MUSOC S.A.
3-101-305742	TRANSPORTES DEL PACÍFICO S.A.
3-101-128014	SERVICIOS URBANOS GOLFITEÑOS S.A.
3-102-165418	CUVA TRANSPORTES LTDA
02-0262-0420	MANUEL FRANCISCO VILLALOBOS VARGAS
3-102-123390	TRANSPORTES RIVERA S.R.L.
3-101-048912	TRANSPORTES EL PUMA PARDO S.A.
04-0090-0058	MARIO HERNÁNDEZ VARGAS
3-002-051021	ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN JUAN DE BARBACOAS DE PURISCAL
3-101-031728	TRANSGOLFO S.A.
3-102-009074	MARAVILLA S.R.L
3-101-229880	FLOR DE POLANCO S.A.
3-101-154996	TRANSMONTEVERDE B. S.A.
03-0235-0687	ELADIO EDWIN ABARCA CALVO
3-101-606264	TRANSPORTES MCA DE CIUDAD QUESADA
09-0047-0543	LUIS ANGEL CHAVES RETANA
3-101-083355	SERVICIOS INTERURBANO C.S. RÍO FRÍO S.A.
02-0316-0718	LUIS EMILIO ALPIZAR ROJAS
03-0204-0201	GERARDO MADRIZ MORALES
3-101-274175	TRANS BEGY S.A.

En virtud de que las empresas arriba indicadas cumplieron con la prevención realizada por esta Autoridad Reguladora, y de conformidad con lo establecido en el Por Tanto III de la resolución 121-RIT-2014, lo procedente es ajustar en un 3,4% las tarifas vigentes de las rutas cuyas empresas se detallan en la tabla anterior.

Para las rutas que hayan recibido un ajuste tarifario ordinario, posterior a la última fijación extraordinaria nacional, se utilizaron como base los valores vigentes a la fecha de la audiencia pública de cada fijación ordinaria, según lo establece la metodología vigente.

(...)"

II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas para las rutas de transporte público modalidad autobús en el ámbito nacional, como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley Nº 7593) y sus reformas, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública (Ley Nº 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe técnico del oficio 1147-IT-2014/89871 del 17 de diciembre de 2014, que sirve de fundamento a la presente resolución y que constituye una ampliación al informe 950-IT-2014/82398 del 10 de octubre de 2014.
- II. Fijar las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús, según el siguiente detalle:

Ruta	Descripción	Tarifa Adulto (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
I	DESAMPARADOS-MORAVIA		-
	DESAMPARADOS-MORAVIA	360	0
83	SAN JOSE-CONCEPCION DE ALAJUELITA POR SAN SEBASTIAN		
	SAN JOSE-CONCEPCION DE ALAJUELITA	235	0
	SAN JOSE-CONCEPCION-VISTA REAL-MONTE ALTO	235	0

Ruta	Descripción	Tarifa Adulto (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
100	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO REGULAR)		
	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL	3335	2500
	SAN JOSE-OJO DE AGUA	2085	1565
	SAN JOSE-LA TRINIDAD	1860	1395
	SAN JOSE-EL EMPALME	1620	810
	SAN JOSE-CRUCE LA SIERRA	1495	750
	SAN ISIDRO-VILLA MILLS (CERRO)	1495	750
	SAN ISIDRO-NIVEL	1405	705
	SAN ISIDRO-DIVISION SAN ISIDRO-EL JARDIN	1115	560 0
100 CD		1115	U
100 SD	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL (SERVICIO DIRECTO)	2225	2500
4 40 4	SAN JOSE-SAN ISIDRO DE EL GRAL	3335	2500
148 A	SANTIAGO DE PURISCAL - SAN JUAN	005	
	PURISCAL-SAN JUAN	385	0
214	SAN JOSE-ZARCERO-LAGUNA DE ALFARO RUIZ		
	SAN JOSE-LAGUNA DE ALFARO RUIZ	1265	950
	SAN JOSE-ZARCERO	1195	895
	SAN JOSE-LLANO BONITO	1090	820
	SAN JOSE-SAN JUANILLO	1070	805
	SAN JOSE-SAN JUAN DE NARANJO	1070	805
	SAN JOSE-NARANJO	1070	535
217	SAN JOSE-BELEN-LA REFORMA-LA GUACIMA-SAN RAFAEL- URB. LA PAZ		
	SAN JOSE-LA GUACIMA ABAJO	775	390
	SAN JOSE-LA GUACIMA	650	0
	SAN JOSE-LA REFORMA	565	0
	SAN JOSE-OJO DE AGUA	565	0
	SAN JOSE-LA RIBERA-OJO DE AGUA	565	0
	SAN JOSE-URBANIZACION LA PAZ	535	0
	SAN JOSE-SAN RAFAEL	535	0
	SAN JOSE-SAN ANTONIO DE BELEN	435	0
	LA GUACIMA-LA ASUNCION DE BELEN	410	0
	LA GUACIMA-SAN ANTONIO DE BELEN	410	0
	LA GUACIMA-SAN RAFAEL	370	0
	SAN RAFAEL-LA ASUNCION DE BELEN	370	0
	SAN RAFAEL-SAN ANTONIO DE BELEN	290	0
	TARIFA MINIMA	260	0
218	CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE CUTRIS EXT BETANIA	200	
_10	EXT CIUDAD QUESADA-SAN MARCOS DE COTRIS EXT BETANIA	1915	1435
	LAT GIODAD QUEUADA DETANIA	1010	1285

Ruta	Descripción	Tarifa Adulto (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
	CIUDAD QUESADA-SAN PEDRO	1470	735
	CIUDAD QUESADA-BELLAVISTA	1270	635
	CIUDAD QUESADA-SAN JORGE DE CUTRIS	1220	610
	CIUDAD QUESADA-SANTA TERESA	1135	570
	CIUDAD QUESADA-CRUCE A SANTA TERESA	1030	515
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	1030	515
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	910	455
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	855	0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	640	0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	535	0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	410	0
219	GRECIA-BAJOS DEL TORO-SANTA ISABEL-SAN RAFAEL DE RIO CUARTO		
	GRECIA-SANTA ISABEL DE RIO CUARTO	2065	1550
	GRECIA-SANTA RITA DE RIO CUARTO	1845	1385
	GRECIA-RIO CUARTO	1575	1180
	GRECIA-BAJOS DEL TORO AMARILLO	925	465
260-1222	NARANJO-CONCEPCION-PALMITOS		
	NARANJO-PALMITOS	455	0
	NARANJO-RIO GRANDE	455	0
	NARANJO-CONCEPCION	390	0
	NARANJO-CANDELARIA	350	0
	NARANJO-EL MURO	350	0
	TARIFA MINIMA	330	0
318	CARTAGO-LA ESTRELLA DEL GUARCO		
	CARTAGO-LA ESTRELLA DEL GUARCO	1495	0
341	CARTAGO-PIEDRA AZUL-RIO REGADO-Bº LA MINITA		
	CARTAGO-PIEDRA AZUL	780	0
	CARTAGO-RIO REGADO	650	0
	CARTAGO-Bº LA MINITA	600	0
	CARTAGO-PARAISO	345	0
	TARIFA MINIMA	260	0
362	TURRIALBA-SANTA TERESA-COLINA-SAUCE		
	TURRIALBA-SAN ANTONIO	695	350
	TURRIALBA-PASCUA	640	320
	TURRIALBA-EL ORIENTE	560	280
	TURRIALBA-SAUCE	560	0
	TURRIALBA-PALOMO	485	0
	TURRIALBA-COLINA	485	0

Ruta	Descripción	Tarifa Adulto (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
	TURRIALBA-SANTA TERESA	420	0
	TURRIALBA-CIMARRON	420	0
	TURRIALBA-CRUCE A GUAYABO	320	0
	TURRIALBA-SAN RAMON	320	0
	TURRIALBA-JESUS MARIA	310	0
	TURRIALBA-AZUL	185	0
	EXT TURRIALBA-GUAYABO	475	0
413	RIO FRIO-LA RAMBLA-FINCA AGUA		
	RIO FRIO-LA RAMBLA-FINCA AGUA	255	130
	RIO FRIO-LA RAMBLA	190	0
	RIO FRIO-UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	190	0
	RIO FRIO-TICARES	135	0
	RIO FRIO-OTOYA	100	0
	RIO FRIO-LA VICTORIA	95	0
441	URBANO DE RIO FRIO		
	RIO FRIO-FINCAS 1 Y 2-TAPAVIENTO	245	0
	RIO FRIO-FINCAS 7, 8 Y 10	185	0
503	SAN JOSE-NICOYA-TAMARINDO-CARTAGENA-PORTEGOLPE x INTERAMERICANA		
	SAN JOSE-NICOYA x INTERAMERICANA	5610	4210
	SAN JOSE-NICOYA x INTERAMERICANA (REFUERZOS O EXTRAS)	5610	4210
	SAN JOSE-FILADELFIA x INTERAMERICANA	5020	3765
	SAN JOSE-LIBERIA x INTERAMERICANA	3395	2545
	EXT SAN JOSE-PLAYA TAMARINDO X BELEN X INTERAMERICANA	5830	4375
	SAN JOSE-NICOYA x PUENTE	4045	3035
	EXT SAN JOSE-HOJANCHA x PUENTE	4000	3000
	EXT SAN JOSE-PLAYA SAMARA x PUENTE	4620	3465
	EXT SAN JOSE-NOSARA x PUENTE	4970	3730
507	LAS JUNTAS DE ABANGARES-PUNTARENAS		
	LAS JUNTAS-PUNTARENAS	655	490
	LAS JUNTAS-BARRANCA	495	370
	LAS JUNTAS-MIRAMAR	425	215
	LAS JUNTAS-ENTRADA CHOMES	305	155
	LAS JUNTAS-LAGARTO	250	0
	LAS JUNTAS-ARIZONA	190	0
	LAS JUNTAS-LA TRAMPA	135	0
565	LAS JUNTAS DE ABANGARES-CAÑITAS-MONTEVERDE		
	LAS JUNTAS-MONTEVERDE	910	455

Ruta	Descripción	Tarifa Adulto (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
	LAS JUNTAS-SANTA ELENA	805	405
	LAS JUNTAS-SAN RAFAEL	725	365
	LAS JUNTAS-CAÑITAS	725	365
	LAS JUNTAS-CANDELARIA	610	0
	RESERVA MONTEVERDE-SAN RAFAEL	725	365
	SAN RAFAEL-MONTEVERDE	555	0
	SANTA ELENA-SAN RAFAEL	335	0
	TARIFA MINIMA	125	0
625	PUNTARENAS-GUACIMAL-SANTA ELENA DE MONTEVERDE		
	PUNTARENAS-SANTA ELENA DE MONTEVERDE	1530	1150
	PUNTARENAS-GUACIMAL	975	730
	PUNTARENAS-SARMIENTO	565	425
	PUNTARENAS-ENTRADA LAGARTOS	565	285
	PUNTARENAS-CRUCE CHOMES	500	250
	PUNTARENAS-SARDINAL	445	225
	PUNTARENAS-CIRUELAS	350	175
	PUNTARENAS-CUATRO CRUCES	275	0
	SANTA ELENA DE MONTEVERDE-LAGARTOS	865	435
	SAN LUIS-LAGARTOS	760	380
	EXT PUNTARENAS-SAN LUIS	1075	805
675	SAN JOSE-MONTEVERDE		
	SAN JOSE-MONTEVERDE	2905	2180
698	PUNTARENAS-SARDINAL-GUACIMAL		
	PUNTARENAS-SARDINAL-GUACIMAL	825	620
532	TILARAN-NUEVO ARENAL		
	TILARAN-NUEVO ARENAL	540	270
	TILARAN-AGUACATE	415	0
	TILARAN-PIEDRAS	295	0
	TARIFA MINIMA	130	0
513	LIBERIA-SARDINAL-ARTOLA-COLON		
	LIBERIA-COLON	805	405
	LIBERIA-ARTOLA	690	345
	LIBERIA-SARDINAL	470	235
	LIBERIA-GUARDIA	270	0
	LIBERIA-LLANO GRANDE	240	0
606	OROTINA-JACO		
	OROTINA-JACO	1005	755
	OROTINA-TARCOLES	625	315
	OROTINA-LAGUNILLA	510	0

Ruta	Descripción	Tarifa Adulto (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
	OROTINA-LIMONAL	340	0
	OROTINA-COYOLAR	240	0
	HERRADURA-OROTINA	840	420
	HERRADURA-MASTATE	775	390
	HERRADURA-SANTA RITA	635	320
	HERRADURA-JACO	245	0
	TARIFA MINIMA	240	0
621	ESPARZA-SAN JUAN CHIQUITO-SAN JUAN GRANDE		
	ESPARZA-SAN JUAN CHIQUITO-SAN JUAN GRANDE	495	0
624	PUNTARENAS-COSTA DE PAJAROS-MANZANILLO- ABANGARITOS		
	PUNTARENAS-ABANGARITOS	1350	1015
	PUNTARENAS-MANZANILLO	1250	940
	PUNTARENAS-COSTA DE PAJAROS	1230	925
	PUNTARENAS-MORALES	1200	900
	PUNTARENAS-PUNTA MORALES	1105	555
	PUNTARENAS-LAGARTO SUR	1065	535
	PUNTARENAS-SAN GERARDO (CLINICA)	980	490
	ABANGARITOS-MANZANILLO-COSTA DE PAJAROS-CLINICA CCSS	780	0
	TARIFA MINIMA	210	0
629	QUEPOS-PARRITA-LA PALMA EXT QUEPOS-CERROS		
	QUEPOS-LA PALMA	660	330
	QUEPOS-LOS ANGELES	580	290
	QUEPOS-PARRITA QUEPOS-PALO SECO-VUELTAS	515	260
	QUEPOS-PALO SECO-VUELTAS QUEPOS-POCARES	450 405	0
	QUEPOS-PIRRIS-DAMAS	315	0
	QUEPOS-BAMBU	265	0
	QUEPOS-PAQUITA	225	0
	EXT QUEPOS-CERROS	320	0
	TARIFA MINIMA	225	0
638	CIUDAD NEILY-PASO CANOAS		
	CIUDAD NEILY-PASO CANOAS	400	0
	CIUDAD NEILY-EL CARMEN-ABROJO	210	0
	TARIFA MINIMA	160	0
638 EXT	URBANO-CIUDAD NEILY-HOSPITAL		
	URBANO-CIUDAD NEILY-HOSPITAL	185	0
648	CIUDAD NEILY-LA CUESTA-LAUREL		
- 10	CIUDAD NEILY-LAUREL	815	410

Ruta	Descripción	Tarifa Adulto (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
	CIUDAD NEILY-LA CUESTA	535	270
	CIUDAD NEILY-PASO CANOAS	355	0
	EXT PASO CANOAS-LAUREL	485	0
641	GOLFITO-URBANO-ZONA CIVIL-RESIDENCIAL UREÑA		
-	GOLFITO-URBANO-CASCO CENTRAL	210	0
	GOLFITO-RESIDENCIAL UREÑA	215	0
	GOLFITO-RIO COTO	485	0
	GOLFITO-LAS TRENZAS	430	0
	GOLFITO-EAS TRENZAS	285	0
	GOLFITO-KM 16		
641 BS	GOLFITO-KM 14 GOLFITO-URBANO-ZONA CIVIL-RESIDENCIAL UREÑA (BUSETAS)	270	0
	GOLFITO-RESIDENCIAL UREÑA	210	0
654	GOLFITO-PASO CANOAS (MICROBUSES)		
	GOLFITO-PASO CANOAS	1220	915
699 BS	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ		
	SAN JOSE-PUERTO JIMENEZ	7760	5820
	SAN ISIDRO-PUERTO JIMENEZ	4905	3680
	SAN ISIDRO-LA PALMA	4365	3275
	SAN ISIDRO-RINCON DE OSA	4190	3145
	SAN ISIDRO-MOGOS	3835	2875
	SAN ISIDRO-CHACARITA	3685	2765
	SAN ISIDRO-PALMAR SAN ISIDRO-BUENOS AIRES	2765 1320	2075 990
	BUENOS AIRES-PUERTO JIMENEZ	4135	3100
	BUENOS AIRES-LA PALMA	3750	2815
	BUENOS AIRES-RINCON DE OSA	3580	2685
	PALMAR-PUERTO JIMENEZ	3750	2815
	PALMAR-LA PALMA	3330	2500
	PALMAR-RINCON DE OSA	3095	2320
	PALMAR-MOGOS	2525	1895
604	CHACARITA-PUERTO JIMENEZ ESPARZA-SAN RAFAEL-BARON	2875	2155
681		405	
	ESPARZA-BARON ESPARZA-SAN RAFAEL	495 495	0 0
	ESPARZA-NANCES	495	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA		
	SIQUIRRES-LA ALEGRIA	430	0
	SIQUIRRES-GERMANIA	415	0
	SIQUIRRES-CRUCE A LA FLORIDA	365	0
	SIQUIRRES-SAN ISIDRO	335	

Ruta	Descripción	Tarifa Adulto (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
	SIQUIRRES-LA HEREDIANA	325	0
	SIQUIRRES-LA FRANCIA	280	0
	SIQUIRRES-EL CAIRO	260	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SAN ANTONIO-PASCUA		
	SIQUIRRES-PASCUA	1730	0
	SIQUIRRES-SAN ANTONIO	1155	0
	SIQUIRRES-LOMAS	770	0
704	SIQUIRRES-LA ALEGRIA EXT SEIS AMIGOS		
	SIQUIRRES-SEIS AMIGOS	1240	620
	SIQUIRRES-SIETE MILLAS	805	0
	SIQUIRRES-EL PEJE	670	0
	SIQUIRRES-PORTON IBERIA	740	0
	SIQUIRRES-LA FLORIDA	505	0
	SIQUIRRES-TRES MILLAS	520	0
	SIQUIRRES-CALLE FUENTES ARRIBA	350	0
	SIQUIRRES-LUSIANA	470	0
	SIQUIRRES-CALLE FUENTES ABAJO	310	0
	SIQUIRRES-EL CAIRO	295	0
	TARIFA MINIMA	295	0
726	CARIARI DE POCOCI-CAÑO SECO Y VICEVERSA	293	<u> </u>
120		0400	4000
	CARIARI-LA FORTUNA	2180	1090
	CARIARI-CAÑO SECO CARIARI-LA CHOZA	2180 2180	1090 1090
	CARIARI-FINCA CAMUSA	1760	880
	CARIARI-LOS RANCHITOS	1635	820
	CARIARI-CRUCE CERRO NEGRO	1415	710
	CARIARI-PORVENIR	1200	600
	CARIARI-TICABAN FINCA 2	1075	0
	CARIARI-TICABAN FINCA 1	960	0
	CARIARI-CRUCE LA SUERTE	840	0
	CARIARI-SANTA ELENA	735	0
	CARIARI-SANTA ROSA	565	0
	CARIARI-FINCA PERDIZ	410	0
	CARIARI-NAZARETH	285	0
	CARIARI-CRUCE PERDIZ	285	0
	CARIARI-ASTUA PIRIE	285	0
	TARIFA MINIMA	285	0
730	GUACIMO-RIO JIMENEZ-VILLAFRANCA-PUEBLO NUEVO- GEEST		
	GUACIMO-GEEST	1345	675
	GUACIMO-PUEBLO NUEVO	1100	550
	GUACIMO-LOS ANGELES	915	460

Ruta	Descripción	Tarifa Adulto (Colones)	Tarifa Adulto Mayor (Colones)
	GUACIMO-SANTA ROSA	915	460
	GUACIMO-VILLAFRANCA	755	0
	GUACIMO-LA LUCHA	755	0
	GUACIMO-SANTA MARIA	755	0
	GUACIMO-ESCOCIA	480	0
***************************************	GUACIMO-RIO JIMENEZ	440	0

- III. Se previene a todos los operadores, tanto permisionarios como concesionarios, que en adelante se estará realizando la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, tributarias y laborales, consignadas en los artículos 6.c) y 82 de la Ley 7593 y sus reformas, cinco días hábiles antes del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 37 de la misma ley 7593.
- IV. Las tarifas aprobadas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en concordancia con el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante la Intendencia de Transporte, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley general de la administración pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE.

ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR INTENDENTE DE TRANSPORTE

/GRCH/MEZB/CQM/

1 vez.—Solicitud N° 25363.—O. C. N° 7851.—C-366590.—(IN2014089107).

INTENDENCIA DE ENERGIA RIE-098-2014 del 12 de diciembre de 2014.

APLICACIÓN ANUAL PARA EL 2015 DE LA "METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL" PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

ET-166-2014

RESULTANDO

- Que el 19 de marzo del 2012, mediante resolución RJD-017-2012, la Junta Directiva aprobó la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional", tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta Nº 74 del 17 de abril del 2012; la cual fue modificada mediante resolución RJD-128-2012 del 1 de noviembre del 2012, publicada en el Alcance Digital Nº 197 a La Gaceta Nº 235 del 5 de diciembre del 2012.
- II. Que el 27 de junio del 2014, mediante el acuerdo de Junta Directiva 07-36, esta Junta acordó "Acoger la solicitud del ICE para que en los ajustes extraordinarios para la aplicación de la "Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional" para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución, de la estimación de 45 696,78 millones de colones se aplique en el tercer trimestre de 2014 la suma de 24 889,96 millones de colones, en el cuarto trimestre la suma de 7 916,14 millones de colones y el remanente aplicarlo al año 2015 en cuatro tractos trimestrales."
- III. Que el 11 de noviembre de 2014, mediante el oficio 0060-0443-2014, el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó que "Debido a que la aplicación del gasto según el trimestre en que se consumen ocasionaría un impacto significativo en los dos primeros trimestres del año 2015, los cuales afectarían directamente a los clientes finales de los sistemas de distribución de las empresas eléctricas, tanto residenciales como industriales y comerciales, el ICE solicita suavizar dicho efecto en los 12 meses del año 2015 argumentando motivos de interés y conveniencia nacional. Todo lo anterior en la dirección de cumplir con el objetivo planteado de mantener una tarifa estable en los 18 meses comprendidos entre el 1 de julio 2014 y 31 diciembre 2015."
- IV. Que el 27 de noviembre de 2014, mediante el oficio 147-RGA-2014, la Reguladora Adjunta solicitó aclaraciones al oficio 0060-0443-2014 al Instituto Costarricense de Electricidad (corre en autos).

- V. Que el 28 de noviembre de 2014, mediante el oficio 1650-IE-2014, la Intendencia de Energía remitió el informe de la aplicación anual de la "Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas del Servicio de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional" (folios 03 al 27).
- VI. Que el 28 de noviembre de 2014, mediante el oficio 1651-IE-2014, sobre la base del informe técnico 1650-IE-2014 citado, el Intendente de Energía solicitó la apertura del expediente y la convocatoria a participación ciudadana (folios 01 al 02).
- VII. Que el 01 de diciembre de 2014, mediante el oficio 0060-0488-2014, el ICE atendió la consulta realizada mediante el oficio 147-RGA-2014 (corre en autos).
- VIII. Que el 01 de diciembre de 2014, mediante el oficio 1660-IE-2014 se solicitó al ICE aclaración de información, sobre la estimación de las importaciones y el cálculo del precio medio del bunker y del diésel.
- **IX.** Que el 03 de diciembre del 2014, mediante el oficio 5407-293-2014, el ICE atendió la aclaración al oficio 1660-IE-2014 (corre en autos).
- X. Que el 08 de diciembre del 2014 se publicó en La Gaceta Nº 236 la convocatoria a participación ciudadana y en los diarios de circulación nacional La Prensa Libre, La Extra y La Nación. El 11 de diciembre del 2014, a las dieciséis horas venció el plazo para presentar posiciones.
- **XI.** Que el 11 de diciembre del 2014, mediante acuerdo 06-71-2014, la Junta Directiva resolvió rechazar la solicitud del ICE realizada mediante el oficio 0060-443-2014.
- XII. Que el 11 de diciembre del 2014, mediante el oficio 4026-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario aportó el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se indica que se recibió y admitió oposición por parte de la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía.
- XIII. Que el 12 de diciembre de 2014, mediante el oficio 1730-IE-2014, la Intendencia de Energía, emitió el respectivo estudio técnico sobre la presente gestión tarifaria.
- **XIV.** Que en el procedimiento se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Que del estudio técnico 1730-IE-2014, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Aplicación de la metodología

La aplicación de la "Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional" permite que se realicen ajustes trimestrales en las tarifas del sistema de generación del ICE por concepto de la generación térmica, los cuales provocan variaciones directas positivas o negativas en los gastos por compras de energía para las empresas distribuidoras del país, para lo cual la metodología también contiene un procedimiento extraordinario, el cual se calcula de forma simultánea con los ajustes del sistema de generación para evitar desequilibrios financieros en los sistemas de distribución.

Esta metodología tiene por objetivos evitar el desequilibrio financiero del ICE por consumo de combustibles para generación térmica y enviar señales de precio correctas y oportunas a los usuarios.

Mediante acuerdo de Junta Directiva 07-36, esta Junta acordó "Acoger la solicitud del ICE para que en los ajustes extraordinarios para la aplicación de la "Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional" para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución, de la estimación de 45 696,78 millones de colones se aplique en el tercer trimestre de 2014 la suma de 24 889,96 millones de colones, en el cuarto trimestre la suma de 7 916,14 millones de colones y el remanente aplicarlo al año 2015 en cuatro tractos trimestrales."

A continuación se procede a realizar un análisis de las variables que se requieren para obtener el cálculo del Costo Variable de Combustibles para el año 2015 y se determina el respectivo monto a aplicar en cada uno de los trimestres del año.

a. Análisis del mercado

A continuación se procede a presentar los resultados del mercado para cada uno de los sistemas y de las empresas.

i. Sistema de generación

Las ventas de energía estimadas por la Intendencia, del ICE a las empresas distribuidoras, se obtienen como la diferencia entre la disponibilidad de energía del SEN y la generación propia de cada empresa. La disponibilidad se estimó con la proyección de ventas más un porcentaje de pérdidas de energía.

La energía disponible se calcula con base en las proyecciones de generación de cada uno de las plantas del SEN más las proyecciones de importaciones. Las proyecciones de generación de cada una de las plantas se calculan de acuerdo con los datos históricos desde el año 2000 en las que se disponga, empleando el paquete estadístico especializado en series de datos ForCastPro. Las proyecciones de importaciones para el trimestre en análisis fueron aportadas por el ICE en la información periódica.

La generación térmica se proyecta como la diferencia entre las ventas y la disponibilidad de energía (incluidas las importaciones).

Las ventas se obtienen a partir del estudio de mercado realizado para cada una de las empresas distribuidoras, con la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basó en un mercado tendencial, en el cual se efectuó las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de los abonados por sectores hasta octubre del 2014.

Para ello se empleó el paquete estadístico Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo. En las distintas estimaciones por empresa, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de la multiplicación de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

La obtención del porcentaje de pérdida propio de su sistema de generación se obtuvo como resultado de la diferencia entre la generación total del SEN y la demanda de energía del mismo, dando como resultado un 11,8%. Con esta información, se determinan las necesidades de energía para atender la demanda de sus consumidores directos.

Las compras de energía al ICE se determinan al disminuir de las necesidades de energía la generación propia y compras a terceros, que en el caso de las cooperativas, compran energía a Coneléctricas, R.L. entre otros.

Para las estimaciones de las industrias de alta tensión (HOLCIM, CEMEX, INTEL y ALUNASA, la Planta Eólica Guanacaste, e Ingenio Azucarera El Viejo, S.A.), se utilizó las series de tiempo de enero 2010 a octubre del 2014 y para la empresa Arcelomittal, se utiliza el mismo consumo que tuvo en el año 2012, cuando se encontraba en la tarifa de media tensión.

Los ingresos sin combustibles se calcularon por medio de las tarifas publicadas en la RIE-061-2014 del 19 de setiembre de 2014, publicada en el diario oficial La Gaceta N°184 del 25 de setiembre del 2014, tramitada en el expediente ET-106-2014. En el siguiente cuadro se muestran los ingresos sin combustibles para el sistema de generación del ICE, los ingresos con combustibles y las ventas en unidades físicas.

CUADRO № 1 SISTEMA DE GENERACIÓN, ICE ESTIMACIÓN DE VENTAS DE ENERGÍA, INGRESOS SIN COMBUSTIBLES Y CON COMBUSTIBLES TRIMESTRAL 2015

Trimestre	Ventas (GWh)	Ingresos sin combustible (Millones de colones)	Ingresos con combustible (Millones de colones)
I Trimestre	2 234	99 084	121 725
II Trimestre	2 311	102 510	132 716
III Trimestre	2 107	93 275	105 050
IV Trimestre	2 099	92 818	98 496
Año 2015	8 752	387 688	457 987

Se incluye los ingresos de los usuarios directos **Fuente:** Intendencia de Energía, ARESEP

ii. Sistema de distribución del ICE y otras empresas

La Intendencia actualizó las cifras de ventas a los abonados directos y las empresas distribuidoras a octubre de 2014. Asimismo, se actualizó a ese mes, los datos por las compras de energía al sistema de generación y transmisión del ICE.

Al realizar las estimaciones del sistema de distribución de ICE y las restantes empresas distribuidoras, la Intendencia ha empleado la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de los datos históricos mensuales de abonados por sectores y que representen en mejor ajuste en relación con el comportamiento actual.

Para ello, se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin combustibles, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con la información disponible para el año 2013 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó el pliego tarifario aprobado tal y como se detalla:

- La resolución RIE-061-2014 del 19 de setiembre de 2014, publicada en el diario oficial La Gaceta N°184 del 25 de setiembre del 2014.
- La resolución 1031-RCR-2012 del 21 de diciembre del 2012, publicado en el Alcance Digital № 211 a La Gaceta № 248 del 24 de diciembre del 2012 para JASEC, Coopeguanacaste, R.L. y Coopealfaro Ruiz, R.L.

- La resolución RIE-056-2013 del 7 de junio del 2013 para la CNFL, S.A., publicada en el Alcance Digital № 107 a La Gaceta № 112 del 12 de junio del 2013, rectificada mediante la RIE-100-2013 del 26 de noviembre del 2013.
- La resolución RIE-059-2013 del 18 de junio del 2013 para la ESPH, S.A., publicada en el Alcance Digital № 114 a La Gaceta № 119 del 21 junio del 2013, rectificada mediante la RIE-098-2013 del 26 de noviembre del 2013.
- La RIE-079-2013 del 06 de setiembre del 2013 para Coopesantos, R.L., publicada en La Gaceta № 178 del 17 setiembre del 2013.
- Las resoluciones RIE-080-2014 del 28 de octubre del 2014 Coopelesca, R.L.

De acuerdo con las tarifas anuales, se pueden estimar los ingresos de las empresas distribuidoras de energía sin el efecto de los combustibles, tal y como se detalla:

CUADRO № 2
ESTIMACIÓN DE COMPRAS DE ENERGÍA AL ICE GENERACION, INGRESOS SIN Y
CON COMBUSTIBLES POR VENTA DE ENERGÍA A SUS ABONADOS
MILLONES DE COLONES
AÑO 2015

EMPRESA	COMPRAS SIN	INGRESOS SIN	INGRESO CON
	COMBUSTIBLE	COMBUSTIBLES	COMBUSTIBLE
ICE	165 717,21	308 048,24	337 726,28
CNFL	147 396,37	256 954,71	283 664,18
JASEC	18 894,30	35 325,98	38 838,52
ESPH	22 897,57	38 641,23	42 765,65
COOPELESCA	8 199,89	32 872,28	34 532,44
COOPEGUANACASTE	12 934,91	30 830,57	33 502,02
COOPESANTOS	2 514,12	9 873,56	10 356,04
COOPEALFARO	857,87	1 731,38	1 893,44
TOTAL	379 412,24	714 277,94	783 278,57

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP

La columna "Ingreso con combustible" incluye el costo variable por combustibles actualizado para cada trimestre del año en cada una de las tarifas, utilizando el cargo trimestral indicado en el cuadro No. 8 del presente informe.

b. Análisis de los combustibles

Para estimar en unidades físicas la generación térmica para el año 2015, se tomaron las proyecciones obtenidas por ARESEP de la forma que anteriormente se detalló, esto por cuanto para este momento se han actualizado todos los mercados de las empresas distribuidoras, al contarse con información real para todas las empresas al mes de octubre 2014. En estas proyecciones se consideró el monto de las importaciones de energía para el año 2015 aportadas por el ICE (oficio 5407-264-2014), dando una

generación térmica para el primer trimestre de 254 GWh, para el segundo trimestre de 342 GWh, para el tercer trimestre de 109 GWh y para el cuarto trimestre de 27 GWh. Por su parte el ICE estima una generación térmica para el primer trimestre de 240 GWh, para el segundo trimestre de 312 GWh, para el tercer trimestre de 68 GWh y para el cuarto trimestre de 58 GWh.

Es importante indicar que el balance de energía asumido por ARESEP considera las importaciones estimadas por el ICE para el periodo, de forma que las mismas sustituyen generación térmica, cuando su costo es menor. Siendo así, las compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER) incluidas en el primer trimestre son de 34,6 GWh, para el segundo trimestre de 87 GWh, para el tercer trimestre 4,3 GWh y para el cuarto trimestre de 6,6 GWh.

El gasto calculado por ARESEP en consumo de combustibles para generación térmica en el primer trimestre del 2015 es de ¢20 245 millones, para el segundo trimestre de ¢27 468 millones, para el tercer trimestre de ¢8 497 millones y de ¢2 071 millones para el cuarto trimestre, mientras que lo propuesto por el ICE en su proyección de gasto es de ¢ 19 862 millones para el primer trimestre, de ¢25 868 millones para el segundo, de ¢5 623 millones para el tercero y de ¢4 798 para el cuarto.

Las principales diferencias entre las estimaciones son: a) la cantidad de unidades físicas a generar y la cantidad de litros de diésel y búnker a consumir, b) los precios de los hidrocarburos para los cuales el ICE hace una proyección, mientras que esta Intendencia utiliza los precios vigentes a la fecha de este informe y ajustado por el tipo de cambio real al 21 de noviembre de 2014 (última fecha de actualización del tipo de cambio).

Para distribuir la energía entre las plantas térmicas, la Autoridad Reguladora utilizó el mismo criterio que para el estudio anual, se inicia asignando la generación de la planta con mayor rendimiento (kWh/litro) y luego a las de menor rendimiento, siguiendo la forma de distribución por plantas del ICE en los casos en que la generación térmica estimada por ARESEP es menor a la del ICE. En los meses en los que ARESEP estimó una generación mayor, se asigna a la planta con mayor rendimiento un monto no mayor al máximo que el ICE le haya asignado anteriormente (para de alguna manera tomar en cuenta las restricciones técnicas que puedan existir) y así, con las demás plantas. El rendimiento de las plantas utilizado es el promedio real por planta obtenido de la información aportada por el ICE mediante el oficio 5407-264-2014.

Los precios de los combustibles (diésel térmico, búnker y búnker de bajo azufre) utilizados para los cálculos son los aprobados mediante la resolución RIE-094-2014 del 28 de noviembre de 2014 y publicada en La Gaceta Nº 234 del 04 de diciembre de 2014, correspondientes a los precios actualmente vigentes. Se utiliza el precio plantel con impuesto, más el flete de transporte de combustible que le corresponde pagar al ICE. Estos precios son ajustados de acuerdo con el tipo de cambio vigente.

Para obtener el flete que le corresponde pagar al ICE por concepto de transporte de diésel térmico se utilizó la fórmula establecida en la RIE-029-2014 publicada en La Gaceta No. 112 del jueves 12 de junio del 2014 y por concepto de transporte de búnker

se utilizó la fórmula establecida en la resolución RIE-030-2013 publicada en el Alcance Digital № 51 a La Gaceta № 54 del 18 de marzo de 2013. Se utiliza la tarifa de zona básica para distancias menores a 30 kilómetros y en los casos que es mayor que 30 kilómetros, se utiliza la fórmula con el kilometraje correspondiente al recorrido.

Los precios utilizados para valorar el diésel térmico y el búnker de bajo azufre para generación se presentan en el cuadro siguiente:

CUADRO № 3

PRECIOS DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA

COLONES POR LITRO

_	Diésel	Búnker	Bunker bajo azufre
Componentes	04 de diciembre de 2014	04 de diciembre de 2014	04 de diciembre de 2014
Precio Plantel	382,858	270,581	329,087
Impuesto Único	139,5	23	23
Flete	4,1695	3,028	3,028
Total	526,5275	296,609	355,115

Fuente: Intendencia Energía, ARESEP.

Para realizar los cálculos y las proyecciones, el precio del combustible total, se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario de la misma fecha que la publicación de la resolución de los combustibles utilizada, en este caso, de ¢535,64 del 04 de diciembre de 2014. Pero para calcular el gasto de combustible se utiliza el tipo de cambio promedio anual proyectado para el 2015 de ¢542,08.

Dados estos precios de los combustibles y la cantidad de litros que se prevé consumir en el periodo de análisis, el gasto estimado para el año 2015, por mes, se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO № 4 CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA MILLONES DE COLONES AÑO 2015

Mes	Gasto
Enero	1 941
Febrero	11 501
Marzo	6 803
Abril	13 212
Mayo	8 076
Junio	6 180
Julio	1 585
Agosto	4 184
Setiembre	2 728
Octubre	0
Noviembre	1 504
Diciembre	567
Total	58 281

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP

c. Ajuste en el sistema de generación del ICE

El cálculo del ajuste necesario para las tarifas del sistema de generación suma los siguientes rubros:

i. Gasto de combustibles para el año 2015:

El gasto requerido para el sistema de generación del ICE por concepto de consumo de combustibles por generación térmica del primer trimestre del 2015 es de ¢20 244 millones. De acuerdo a este monto y a la estimación de ingresos sin combustibles, se obtiene el cargo por estimación de combustibles para el I trimestre, el cual es del 22,78%. Este porcentaje surge de dividir el gasto estimado por concepto de combustibles en este trimestre entre los ingresos por ventas de energía sin combustibles de este mismo periodo, según las fórmulas aprobadas por medio de la resolución RJD-017-2012.

El cargo por combustibles correspondiente para el segundo trimestre es de 30,01%, para el tercero de 12,64% y para el cuarto trimestre de 5,78%.

ii. Ajuste trimestral:

De acuerdo con lo descrito en las resoluciones RJD-017-2012 y RJD-128-2012, a partir del segundo trimestre se aplicará el ajuste trimestral, es decir el ajuste derivado de las diferencias que se han dado en meses anteriores y que corresponde saldar en el trimestre siguiente. Por esta razón, se procede a calcular el monto de ajuste trimestral correspondiente.

Los gastos reales por concepto de combustibles para los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014 fueron de ¢9 448,71 millones y los ingresos para el mismo periodo por combustibles son de ¢42 744,24 millones, esto según información aportada por el ICE mediante oficio 5407-264-2014, con lo cual se requiere un ajuste de las estimaciones de combustibles para el primer trimestre de la diferencia de ambos por -¢33 295,54 millones. Además, se debe de adicionar un ajuste por un monto de ¢32 351,66 millones correspondiente a lo que falta por recuperar por combustibles del III trimestre (agosto y setiembre) y del IV trimestre (octubre), según las resoluciones RIE-034-2014 y RIE-63-2014. Para un total a reconocer de -¢943,87 millones.

Dentro de los gastos reales se incluye tanto el gasto propio en combustibles como el ajuste, tal que deberá considerarse en esos meses, tal y como se detalla:

CUADRO № 5
AJUSTE TRIMESTRAL
AGOSTO, SETIEMBRE Y OCTUBRE 2014
MILLONES DE COLONES

MES	INGRESOS	GASTOS	AJUSTE PRIMER TRIMESTRE
AGOSTO	16 195,92	4 360,68	12 012,11
SETIEMBRE	15 540,32	3 563,78	12 012,11
OCTUBRE	11 007,99	1 524,25	8 327,44
TOTAL	42 744,24	9 448,71	32 351,66

Fuente: Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.

iii. Traslado de gasto de combustible del tercer trimestre 2014

Mediante el acuerdo 07-36-2014 de la Junta Directiva del 27 de junio de 2014, este órgano acordó "Acoger la solicitud del ICE para que en los ajustes extraordinarios para la aplicación de la "Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional" para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución, de la estimación de 45 696,78 millones de colones se aplique en el tercer trimestre de 2014 la suma de 24 889,96 millones de colones, en el cuarto trimestre la suma de 7 916,14 millones de colones y el remanente aplicarlo al año 2015 en cuatro tractos trimestrales."

Se aclara que en el Considerando I de la resolución RIE-034-2014, que hace referencia al oficio 814-IE-2014, punto iv "Ajuste total al sistema de generación" se indicó textualmente lo siguiente: "Quedando pendiente de reconocer un monto de ¢7 916,14

millones para el IV trimestre del 2014 y un monto de ¢10 890,7 millones (diferencia ¢66 444,48, y ¢47 637,64 millones y ¢7 916,14 millones) a reconocer en partes iguales para los trimestres del 2015." Al respecto se indica que del análisis efectuado en los cálculos del monto a reconocer en el año 2015 incluida en el Considerando I de la resolución RIE-034-2014 citado en el punto anterior, existió un error en el resultado ¢10 890,7 millones; por cuanto este número resulta de la diferencia entre ¢68 444,48 millones y ¢47 637,64 millones y ¢7 916,64 millones, siendo lo correcto ¢12 890,69 millones.

Por ello en el cálculo de cada uno de los trimestres del 2015, se debe reconocer un monto por \ccite{c} 3 222,67 millones.

iv. Ajuste total al sistema de generación

De los tres cálculos anteriores, resulta que en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2015 el monto total a reconocer por concepto de combustibles para generación térmica, ajuste trimestral y por el traslado de gastos del tercer trimestre 2014, es de ¢ 22 524 millones para el 1er trimestre del 2014, siendo el cargo (C1) total del 22,78%, de ¢ 30 690 para el 2º trimestre y un cargo (C2) de 30,01%, de ¢ 11 720 para el 3º trimestre con un (C3) de 12,64% y ¢ 5 294 para el 4º trimestre, con un (C4) de 5,78%; los cuales deben ser reflejados en las tarifas finales del sistema de generación y las compras en el sistema de distribución para el periodo de interés. El resumen del monto reconocido en el primer trimestre del 2015 es el siguiente, según cada uno de sus componentes:

CUADRO № 6

MONTO A RECONOCER EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL 2014

ENERO-MARZO 2015

MILLONES DE COLONES

RUBRO	DIFERENCIA
Ajuste de agosto, setiembre y octubre del	
2015	- ¢ 943,87
Gasto combustibles periodo	¢20 245
Traslado del gasto del III trimestre	¢3 222
TOTAL	¢22 524

Fuente: Intendencia Energía, ARESEP

El cargo se obtiene de dividir el monto total a reconocer en el primer trimestre 2015 (¢22 524 millones del Cuadro N^{o} 6) entre el total de ingresos estimados (sin combustibles) de este mismo trimestre (datos del Cuadro N^{o} 1, con usuarios directos)

v. Tarifas para los usuarios directos del servicio de generación del ICE:

La determinación de las tarifas competitivas para los usuarios directos del servicio de generación del ICE, tarifa T-UD se realizó de conformidad con lo definido en el Plan

Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Energía, la Directriz 031-MINAET, el Por Tanto I.7.h de la resolución RJD-017-2012 y las resoluciones 856-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012, 1027-RCR-2012 del 20 de diciembre del 2012 y la RIE-019-2013 del 8 de febrero del 2013, esta última rectificada por la RIE-099- 2013 del 26 de noviembre del 2013.

La tarifa T-UD es el resultado de la aplicación del cargo trimestral por combustibles para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, el cual corresponde a un factor del 20,43%, 26,80%, 9,11% y 2,23% respectivamente, con respecto a la estructura de costos sin combustibles de dicha tarifa.

Según lo definido, en el cálculo de esta tarifa no se incluye el concepto de ajuste o rezago, sino que solo incluye la actualización del gasto por combustibles propio de cada trimestre.

d. Ajuste en el sistema de distribución

Los ajustes en las tarifas del sistema generación por el cargo propuesto, tiene repercusiones en los sistemas de distribución de las diferentes empresas, tal y como lo define la metodología.

De acuerdo con lo anterior, los sistemas de distribución del ICE y de las otras empresas, deben pagar de manera adicional por las compras de energía generada con hidrocarburos al sistema de generación del ICE, los siguientes montos:

CUADRO № 7 MONTOS POR COMPRAS DE ENERGÍA POR EMPRESA DISTRIBUIDORA POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLES MILLONES DE COLONES AÑO 2015

7					
EMPRESA	COMPRAS POR COMBUSTIBLE 2015				
ICE – DISTRIBUCIÓN	29 678				
CNFL, SA	26 709				
JASEC	3 513				
ESPH, SA	4 124				
COOPELESCA, R.L.	1 660				
COOPEGUANACASTE, RL	2 671				
COOPESANTOS, RL	482				
COOPEALFARO RUIZ, R.L.	162				

Fuente: Intendencia Energía, ARESEP.

Con la información de compras de energía por concepto de generación térmica y de los ingresos sin combustibles del sistema de distribución según la metodología, se procede a calcular los factores CD1, CD2, CD3 y CD4 para cada una de las distribuidoras, tal y como se detalla:

CUADRO № 8

CARGO TRIMESTRAL POR EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA
AÑO 2015

SISTEMA	EMPRESA	I TRIMESTRE (C1)	II TRIMESTRE (C2)	III TRIMESTRE (C3)	IV TRIMESTRE (C4)	IV TRIMESTRE (C4)
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	22,78%	30,01%	12,64%	5,78%	
GENERACION	ICE T-UD	20,43%	26,80%	9,11%	2,23%	
	ICE	12,25%	16,13%	6,80%	3,11%	
	CNFL	13,55%	17,84%	6,96%	3,21%	
	JASEC	13,37%	17,55%	6,41%	2,68%	
DISTRIBUCIÓN	ESPH	14,07%	19,16%	7,10%	3,22%	
DISTRIBUCION	COOPELESCA	7,11%	9,20%	2,32%	0,79%*	1,13%**
	COOPEGUANACASTE	11,55%	15,80%	4,55%	1,50%	
	COOPESANTOS	4,84%	10,67%	2,97%	1,28%	
	COOPEALFARO RUIZ	12,49%	16,56%	5,62%	2,51%	

^{*/} este cargo aplica solamente para el mes de octubre

Los porcentajes anteriores son los que se utilizan para calcular las tarifas finales de cada empresa.

(...)

V. CONCLUSIONES

- 1. Los ingresos sin combustibles del ICE generación para el año 2015 son de ¢ 387 688 millones (datos reales a octubre 2014, según tarifas de la RIE-61-2014).
- 2. Las unidades físicas de generación térmica estimadas por ARESEP para el primer trimestre del 2015 son de 254 GWh, para el segundo trimestre de 342 GWh, para el tercer trimestre de 109 GWh y para el cuarto trimestre de 27 GWh.
- 3. El gasto estimado por ARESEP en consumo de combustibles para generación térmica para el primer trimestre es de ¢20 245 millones, para el segundo trimestre es de ¢27 468 millones, para el tercer trimestre de ¢8 498 millones y para el cuarto trimestre de ¢2 071 millones.
- 4. El monto del ajuste correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014, que se traslada al primer trimestre del 2015, incluidos los combustibles del periodo se calculó en ¢ 2 278,80 millones.
- De acuerdo con el análisis que precede, los cargos del ICE generación para el I trimestre del año 2014 es 22,78%, Il trimestre de 30,01%, III trimestre de 12,64% y IV

^{**/} este cargo aplica solamente para los meses de noviembre y diciembre

- trimestre de 5,78% para las tarifas T-CB y T-SD. Además, para el servicio de distribución del ICE y de las otras empresas distribuidoras para el I, II, III y V trimestre del año 2015 los porcentajes son los indicados en el cuadro N° 8.
- 6. Se traslada del tercer trimestre al primer trimestre del 2015 un monto de ¢3 222,67 millones, según el acuerdo 07-36 del 27 de junio de 2014 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.
- 7. El rezago del 2012 se terminó de reconocer en la fijación para el IV trimestre del 2014.
- 8. Las tarifas competitivas para los usuarios directos del servicio de generación del ICE, tarifa T-UD, contemplan lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Energía, la Directriz 031-MINAET, el Por Tanto I.7.h de la resolución RJD-017-2012 y las resoluciones 856-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012, 1027-RCR-2012 del 20 de diciembre del 2012 y la RIE-019-2013 del 8 de febrero del 2013 y lo instruido.

(...)

II. Que en cuanto a las oposiciones presentadas en la consulta pública, del oficio 1730-IE-2014 del 12 de diciembre de 2014, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

(...)

A continuación se procede a hacer un análisis de las posiciones presentadas.

1. Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía.

(...)

Las siguientes son las respuestas a los argumentos anteriores:

a. Se le indica a ACOGRACE que esta intendencia realiza sus cálculos de la siguiente forma: la energía disponible (proveniente de fuentes renovables) se calcula con base en las proyecciones de generación de cada uno de las plantas del SEN más las proyecciones de importaciones. Las proyecciones de generación renovable de cada una de las plantas se calculan de acuerdo con los datos históricos desde el año 2000 en las que se disponga, empleando el paquete estadístico especializado en series de datos ForCastPro. Las proyecciones de importaciones para el trimestre en análisis fueron aportadas por el ICE en la información periódica. Por lo tanto la generación térmica se proyecta como la diferencia entre las ventas y la disponibilidad de energía (incluidas las importaciones) tomando en cuenta la eficiencia de las plantas. Este es el procedimiento que ha llevado a cabo la intendencia en todos sus estudios tarifarios y considera que es un método adecuado.

b. Los precios de los combustibles, por medio de los cuales se estimó el gasto en los combustibles, son tomados de la resolución RIE-094-2014 del 28 de noviembre, la cual fue publicada en el periodo oficial La Gaceta N°234 del 04 de diciembre del 2014, los cuales son los precios vigentes de los combustibles.

(...)

III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas eléctricas, tal y como se dispone.

POR TANTO EL INTENDENTE DE ENERGÍA RESUELVE:

I. Establecer los siguientes cargos trimestrales por empresa para el año 2015 aplicables a la estructura de costos sin combustibles de cada una de ellas:

SISTEMA	EMPRESA	I TRIMESTRE (C1)	II TRIMESTRE (C2)	III TRIMESTRE (C3)	IV TRIMESTRE (C4)	IV TRIMESTRE (C4)
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	22,78%	30,01%	12,64%	5,78%	
GENERACION	ICE T-UD	20,43%	26,80%	9,11%	2,23%	
	ICE	12,25%	16,13%	6,80%	3,11%	
	CNFL	13,55%	17,84%	6,96%	3,21%	
	JASEC	13,37%	17,55%	6,41%	2,68%	
DISTRIBUCIÓN	ESPH	14,07%	19,16%	7,10%	3,22%	
DISTRIBUCIÓN	COOPELESCA	7,11%	9,20%	2,32%	0,79%*	1,13%**
	COOPEGUANACASTE	11,55%	15,80%	4,55%	1,50%	
	COOPESANTOS	4,84%	10,67%	2,97%	1,28%	
	COOPEALFARO RUIZ	12,49%	16,56%	5,62%	2,51%	

^{*/} este cargo aplica solamente para el mes de octubre

^{**/} este cargo aplica solamente para los meses de noviembre y diciembre

II. Fijar las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como se detalla (¢/kWh y ¢/kW, según corresponda):

l.C.E.		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 enero al 31 marzo 2015	Rige del 1 abril 30 junio 2015	Rige del 1 julio 30 setiembre 2015	Rige del 1 octubre al 31 diciembre 2015
Ser	vicio de generación		Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
T-CB Ventas a ICE distribu	ución y a la CNFL					
Cargo por Potencia						
Período punta	Por cada kW	2301	2.825	2.991	2.592	2.434
Período valle	Por cada kW	2301	2.825	2.991	2.592	2.434
Cargo por energía						
Período punta	Por cada kWh	43,4	53,0	56,0	49,0	46,0
Período valle	Por cada kWh	35,5	44,0	46,0	40,0	38,0
Período nocturno	Por cada kWh	30,2	37,0	39,0	34,0	32,0
T-SD Ventas al servicio de Cargo por Potencia	distribución					JI.
Período punta	Por cada kW	2301	2.825	2.991	2.592	2.434
Período valle	Por cada kW	2301	2.825	2.991	2.592	2.434
Cargo por energía	1 Of Cada RVV	2501	2.025	2.551	2.552	2.434
Período punta	Por cada kWh	42,8	52,6	55,6	48,2	45,3
Período valle	Por cada kWh	35,1	43,1	45,6	39.5	37,1
Período nocturno	Por cada kWh	30		39,0	33,8	
T-UD Usuarios directos de	el servicio de generación del ICE					
Cargo por Potencia						
Período punta	Por cada kW	2,9	\$3,50	\$3,70	\$3,20	\$3,00
Período valle	Por cada kW	2,9		\$3,70	\$3,20	
Cargo por energía		•				
Período punta	Por cada kWh	0,055	\$0,066	\$0,070	\$0,060	\$0,056
Período valle	Por cada kWh	0,045	\$0,054	\$0,057	\$0,049	\$0,046
Período nocturno	Por cada kWh	0.039	\$0.047	\$0.049	\$0.043	\$0,040

III. Fijar las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla (¢/kWh y ¢/kW, según corresponda):

	I. C. E.	Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 enero al 31 marzo 2015	Rige del 1 abril 30 junio 2015	Rige del 1 julio 30 setiembre 2015	Rige del 1 octubre al 31 diciembre 2015
Servic	cio de distribución		Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh Por cada kWh adicional. Adicional	74 133	83 149	86 154	79 142	
T-GE General						
Menos de 3 000 KWh	Por cada kWh	111,0	125	129	119	114
Más de 3 000 KWh	Por cada kWh Por cada kW	66 10980,0	74 12.325	77 12.751	70 11.727	68 11.322
T-CS Preferencial						
Menos de 3 000 KWh	Por cada kWh	75,0	84	87	80	77
Más de 3 000 KWh	Por cada kWh Por cada kW	45 7191,0	51 8.072	52 8.351	48 7.680	46 7.415
T-MT Media tensión Cargo por Potencia						
Período punta	Por cada kW	10336	11.602	12.003	11.039	10.658
Período valle	Por cada kW	7217	8.101	8.381	7.708	7.442
Período nocturno	Por cada kW	4622	5.188	5.368	4.937	4.766
Cargo por energía						
Período punta	Por cada kWh	64	72	74	68	
Período valle	Por cada kWh	24	27	28	26	
Período nocturno	Por cada kWh	15	17	17	16	15
T-MTb Media tensión Cargo por Potencia						
Período punta	Por cada kW	17,29	\$19,41	\$20,08	\$18,47	\$17,83
Período valle	Por cada kW	12,07	\$13,55	\$14,02	\$12,89	
Período nocturno	Por cada kW	7,73	\$8,68	\$8,98	\$8,26	\$7,97

CNFL Sistema de Distribución		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 enero al 31 marzo 2015	Rige del 1 abril 30 junio 2015	Rige del 1 julio 30 setiembre 2015	Rige del 1 octubre al 31 diciembre 2015
			Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh	58	66	68	62	60
The nestaction	Siguientes 100 kWh	89	101	105	95	92
	Por cada kWh adicional	92	104	108	98	95
T-ReH residencial horaria			10.	100	30	
De 0 a 300 Kwh	•					
Punta	Por cada kWh	123	140	145	132	127
Valle	Por cada kWh	51	58	60	55	53
Nocturno	Por cada kWh	21	24	25	22	22
De 301 a 500 Kwh	TOT COOK NVIII			20		
Punta	Por cada kWh	140	159	165	150	144
Valle	Por cada kWh	57	65	67	61	59
Nocturno	Por cada kWh	24	27	28	26	25
Más de 500 kWh					-	-
Punta	Por cada kWh	166	188	196	178	171
Valle	Por cada kWh	67	76	79	72	69
Nocturno	Por cada kWh	31	35	37	33	32
T-GE General						
Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	98,0	111	115	105	101
Más de 3 000 KWh	Mínimo 8 kW	73888	83.904	87.072	79.024	76.256
	Por cada kW adicional	9236	10.488	10.884	9.878	9.532
		T	I	I	I	I
	Mínimo 3000 kWh	177000	201.000	210.000	189.000	183.000
	Por cada kWh adicional	59,0	67	70	63	61
T-CS Preferencial		1	1	1	1	1
Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	66,0	75	78	71	68
Más de 3 000 kWh	Mínimo 8 kW	49224	55.896	58.008	52.648	50.800
	Por cada kW adicional	6153	6.987	7.251	6.581	6.350
	Mínimo 3000 kWh	114000	129.000	135.000	123.000	117.000
	Por cada kWh adicional	38	43	45	41	39
T-MT Media tensión						
Cargo por Potencia						
Período punta	Por cada kW	8767	9.955	10.331	9.377	9.048
Período valle	Por cada kW	6238	7.083	7.351	6.672	6.438
Período nocturno	Por cada kW	3960	4.497	4.667	4.235	4.087
Cargo por energía						
Período punta	Por cada kWh	50	57	59	53	52
Período valle	Por cada kWh	25	28	29	27	26
Período nocturno	Por cada kWh	18	20	22	19	19

JASEC Sistema de Distribución		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 enero al 31 marzo 2015	Rige del 1 abril 30 junio 2015	Rige del 1 julio 30 setiembre 2015 Tarifa	Rige del 1 octubre al 31 diciembre 2015
			Tarifa	Tarifa		Tarifa
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh	58	66	68	62	60
	Por cada kWh adicional	71	80	83	76	73
T-GE General		1	T	1		
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	82,0	93	96	87	84
Más de 3000 kWh	Mínimo 8 kW	61328	69.528	72.088	65.264	62.968
	Por cada kW adicional	7666	8.691	9.011	8.158	7.871
		1		1		
	Mínimo 3000 kWh	147000	168.000	174.000	156.000	150.000
	Por cada kWh adicional	49,0	56	58	52	50
T-CS Preferencial						
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	59,0	67	69	63	61
Más de 3 000 kWh	Mínimo 8 kW	41216	46.728	48.448	43.856	42.320
	Por cada kW adicional	5152	5.841	6.056	5.482	5.290
		ı		1	I	ı
	Primeros 3000 kWh	102000	117.000	120.000	108.000	105.000
	Por cada kWh adicional	34	39	40	36	35
T-MT Media tensión						
Cargo por Potencia		П		1	1	ı
Período punta	Por cada kW adicional	7920	8.979	9.310	8.428	8.132
Período valle	Por cada kW adicional	5679	6.438	6.675	6.043	5.831
Período valle	Por cada kW adicional	3885	4.405	4.567	4.134	3.989
Cargo por energía		Т		T	ı	ı
Período punta	Por cada kWh adicional	45	51	53	48	46
Período valle	Por cada kWh adicional	22	25	26	23	23
Período nocturno	Por cada kWh adicional	15	17	18	16	15

	ESPH	Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 enero al 31 marzo 2015	Rige del 1 abril 30 junio 2015	Rige del 1 julio 30 setiembre 2015	Rige del 1 octubre al 31 diciembre 2015
			Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Sistema (de Distribución					
T-RE Residencial	Primeros 200	58	66	69	62	60
	Por cada kWh adicional	75	86	89	80	77
T-GE General				-		
Menos de 3 000 kWh	Cada kWh	80,0	91	95	86	83
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10 kW	73070	83.350	87.070	78.260	75.430
	Por cada kW adicional	7307	8.335	8.707	7.826	7.543
	Mínimo 3000 kWh	135000	153.000	162.000	144.000	138.000
	Por cada kWh adicional	45,0	51	54	48	46
T-CS Preferencial						
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	58,0	66	69	62	60
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10 kW	62430	71.210	74.390	66.860	64.440
IVIAS AC S OOO KWII	Por cada kW	6243	7.121	7.439	6.686	6.444
	Primeros 3000 kWh	120000	138.000	144.000	129.000	123.000
	Por cada kWh adicional	40	46	48	43	41
T-MT Media tensión Cargo por Potencia						
Período punta	Por cada kW adicional	8880	10.129	10.582	9.511	9.166
Período valle	Por cada kW adicional	6170	7.038	7.352	6.608	6.369
Período nocturno	Por cada kW adicional	4112	4.690	4.900	4.404	4.245
Cargo por energía						
Período punta	Por cada kWh adicional	53	60	63	57	55
Período valle	Por cada kWh adicional	27	31	32	29	28
Período nocturno	Por cada kWh adicional	22	25	26	24	23

COOPE	ELESCA R. L.	Estructura de Costos sin combustible 01 enero 2015 31 octubre 2015	Estructura de Costos sin combustible 01 noviembre 2015 31 diciembre 2015	Rige del 1 enero al 31 marzo 2015	Rige del 1 abril 30 junio 2015	Rige del 1 julio 30 setiembre 2015	Rige del 1 octubre al 31 octubre 2015	Rige del 1 noviembre al 31 diciembre 2015
Sistema d	e Distribución			Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh	71	70	76	78	73	72	71
	Por cada kWh adicional	90	88	96	98	92	91	89
T-GE General								
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	93,0	91,0	100	102	95	94	92
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10	45670	44818	48.920	49.870	46.730	46.030	45.330
	Por cada kW adicional	4567	4482	4.892	4.987	4.673	4.603	4.533
	Primeros 3000	225000	222000	240.000	246.000	231.000	228,000	225.000
	Por cada kWh adicional	75	74	80	82	77	76	75
T-MT Media tensión Cargo por Potencia								
Período punta	Por cada kW	4280	4200	4.584	4.674	4.379	4.314	4.248
Período valle	Por cada kW	4280	4200	4.584	4.674	4.379	4.314	4.248
Cargo por energía		•					•	•
Período punta	Por cada kWh	74	73	79	81	76	75	74
Período valle	Por cada kWh	63	62	67	69	64	63	63
Período nocturno	Por cada kWh	57	56	61	62	58	57	57

COOPEGUANACASTE R. L.		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 enero al 31 marzo 2015	Rige del 1 abril 30 junio 2015	Rige del 1 julio 30 setiembre 2015	Rige del 1 octubre al 31 diciembre 2015
Servicio o	de Distribución		Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh Por cada kWh adicional	61 86	68 96	71 100	64 90	62 87
T-GE General						
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	90,0	100	104	94	91
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10	84180	93.910	97.480	88.010	85.440
	Por cada kW adicional	8418	9.391	9.748	8.801	8.544
	Primeros 3000 Por cada kWh adicional	171000 57	192.000 64	198.000 66	180.000 60	174.000 58
T-MT Media tensión Cargo por Energía	TO COURT NOT THE	3,	<u>. </u>			30
Período punta	Por cada kWh	75	84	87	78	76
Período valle	Por cada kWh	65	73	75	68	66
Período nocturno	Por cada kWh	58	65	67	61	59
Cargo por potencia			•	•	•	
Período punta	Por cada kW	3398	3.791	3.935	3.553	3.449
Período valle	Por cada kW	3398	3.791	3.935	3.553	3.449

COOPESANTOS R. L. Servicio de Distribución		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 enero al 31 marzo 2015	Rige del 1 abril 30 junio 2015	Rige del 1 julio 30 setiembre 2015	Rige del 1 octubre al 31 diciembre 2015
			Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh	76	80	84	78	77
	Por cada kWh adicional	123	129	136	127	125
T-GE General						
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	147,0	154	163	151	149
Más de 3 000 kWh	Minimo 15 KW	218640	229.215	241.980	225.135	221.445
	Por cada kW adicional.	14576	15.281	16.132	15.009	14.763
	Mínimo 3000	267000	279.000	294.000	276.000	270.000
	Por cada kWh adicional.	89,0	93	98	92	90
T-CS Preferencial		•				
	Por cada kWh	105	110	116	108	106
T-MT Media tensión						
Cargo por potencia (Carg	go mínimo 27 kW)					
Punta	Por cada kW adicional	10695	11.213	11.836	11.013	10.832
Valle	Por cada kW adicional	7769	8.145	8.598	8.000	7.868
Nocturno	Por cada kW adicional	4891	5.128	5.413	5.036	4.954
Cargo por energía						
Punta	Por cada kWh	70	73	77	72	71
Valle	Por cada kWh	28	29	31	29	28
Nocturno	Por cada kWh	18	19	20	19	18

COOPEALFARORUIZ R. L.		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 enero al 31 marzo 2015	Rige del 1 abril 30 junio 2015	Rige del 1 julio 30 setiembre 2015	Rige del 1 octubre al 31 diciembre 2015
Sistema de Distribución			Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
T-RE Residencial	Primeros 200 kWh	60	67	70	63	62
	Por cada kWh adicional.	78	88	91	82	80
T-GE General						
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	84	94	98	89	86
Más de 3 000 kWh	Mínimo 15	119580	134.520	139.380	126.300	122.580
IVIAS de 5 000 KWII	Por cada kW adicional.	7972	8.968	9.292	8.420	8.172
	Primeros 3000	153000	171.000	177.000	162.000	156.000
	Por cada kWh adicional.	51	57	59	54	52

- IV. Mantener las descripciones de los pliegos tarifarios fijados en resoluciones 1031-RCR-2012, la resolución RIE-027-2013 y la resolución RIE-079-2013.
- **V.** Tener como respuesta a los opositores, lo indicado en el Considerando II de la presente resolución y agradecerles por su participación en el presente asunto.
- VI. Indicar a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 24 de la Ley 7593, se encuentran en la obligación de remitir la información requerida, según el Por Tanto I.8. de la resolución RJD-017-2012, en las fechas indicadas en dicha resolución. Además, que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de dicha Ley, el incumplimiento de las condiciones vinculantes establecidas por la Autoridad Reguladora podrá ser sancionado con multas.
- VII. Indicar al ICE y a las empresas distribuidoras que tengan generación propia, que para futuras aplicaciones de la metodología CVC deben adjuntar en las fechas definidas en la resolución RJD-017-2012, el plan anual de mantenimientos de las plantas de generación y cualquier modificación que se realice a éste, así como las justificaciones de cada mantenimiento que haya sido realizado y de los que no se hayan realizado y estuviesen programados.
- VIII. Indicar al ICE que para futuras aplicaciones de la metodología CVC debe adjuntar en las fechas definidas en la resolución RJD-017-2012, un informe que contenga un estudio sobre las posibilidades de uso del Mercado Eléctrico Regional, los intercambios realizados, los precios ofertados, los precios pagados, los costos marginales durante el día y los precios observados en el MER y en los momentos en los que los precios del MER sean menores a los costos marginales y no exista una transacción, así como las razones por las cuales no se está aprovechando esto.
- IX. Indicarle al ICE que dentro de la información mensual aportada, definida en la RJD-017-2012, deben enviar las proyecciones de importaciones ajustadas del resto del año.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

JUAN MANUEL QUESADA INTENDENTE DE ENERGÍA